



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 34 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 10:44:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:35:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 15:26:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:51:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:17:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Dan Caleb Villantoy Pezo** contra la sentencia de vista del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 93), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 63), en el extremo en que condenó al recurrente como autor de los delitos de robo y robo con circunstancias agravantes, en agravio de Jhon Anderson Luque Chuquija y otros; revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso treinta y un años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Villantoy Pezo (foja 112) interpuso el recurso de casación sustentado en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, argumentó lo siguiente:

1.1. Se vulneró el principio de legalidad de la pena, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú,

concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, al haberse aplicado indebidamente la reincidencia prevista en el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal.

- 1.2. El recurrente se sometió a la conclusión anticipada del proceso y aceptó los hechos y no la pena, determinando el debate a la sola aplicación de la pena.
- 1.3. El Colegiado, sin considerar la aludida sentencia, dio valor a otro documento, que no es la constancia de reclusión y/o el certificado de libertad y el certificado de antecedentes penales del recurrente, y aplicó de forma indebida la institución de la reincidencia, prevista en el artículo 46-B, tercer párrafo, del Código Penal; al haberse vulnerado la interdicción de la *reformatio in peius*, se solicitó la adecuación de la pena a la sentencia emitida sin la reincidencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación, siempre que se fundamente suficientemente.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si fue bien concedido, según el siguiente detalle:

4.1. La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por lo que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el que se condena al

recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad superior a seis años, de modo que supera el criterio establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP. En consecuencia, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429, del CPP.

- 4.2.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que la condena del recurrente fue confirmada por la sentencia de vista, pero fue revocada en cuanto a la pena.
- 4.3.** Asimismo, se advierte de los fundamentos 11 a 14 de la sentencia de vista que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos formulados por el recurrente en su recurso impugnatorio, los cuales están basados en el examen que se realizó sobre la prueba actuada en el plenario. Asimismo, de la revisión de la sentencia condenatoria se advierte que el Ministerio Público solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad, considerando la circunstancia agravante de reincidencia, por lo que el *a quo* estableció la pena de treinta y tres años, cuatro meses y un día. Posteriormente, apelada la decisión, la Sala Superior decidió determinar la pena considerando que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada en juicio, por lo que la redujo a treinta y un años de privación de libertad.
- 4.4.** Cabe señalar que los cuestionamientos se enfocan en que se efectúe una nueva valoración según los argumentos expuestos en el recurso de apelación, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por lo tanto, la sentencia de vista

se encuentra debidamente fundamentada. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso.

- 4.5.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPP, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, concierne imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (foja 126) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Dan Caleb Villantoy Pezo** contra la sentencia de vista del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 93), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 63), en el extremo en que condenó al recurrente como autor de los delitos de robo y robo con circunstancias agravantes, en agravio de Jhon Anderson Luque Chuquija y otros; revocó el extremo de la pena

y, reformándola, le impuso treinta y un años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la respectiva liquidación y ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS